



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5969-2005-PA/TC  
LORETO  
CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ GOLA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de enero de 2006

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Augusto Rodríguez Gola contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 294, su fecha 8 de junio de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se ordene a la empresa Servicio Nacional de Sanidad Agraria-Dirección Senasa Loreto del Ministerio de Agricultura; deje sin efecto la Carta, del 26 de julio de 2004, mediante la cual se le comunica su despido inputándole la comisión de las faltas graves contempladas en los incisos a) y f) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, considerando que con ello se ha vulnerado su derecho al trabajo, debiendo disponerse su reincorporación en su puesto habitual de trabajo.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, por ser el asunto controvertido materia del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el Fundamento 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico;**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)